

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3265/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3265/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



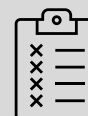
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copias digitales en formato de versión pública, de los documentos presentados para la realización del concierto de la banda "*Bring Me the Horizon*", así como los permisos o licencias emitidas por la Alcaldía para permitir su realización.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Permiso, Concierto, Modalidad, Inaccesible, Obligación de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3265/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3265/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3265/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074124001317, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copias digitales, en formato de versión pública, de los documentos presentados ante esta autoridad para la realización del concierto de la banda Bring Me the Horizon a realizarse el 14 Diciembre 2024 en Explanada del Estadio Azteca, así como los permisos o licencias emitidas por esta misma autoridad para permitir su realización.” (Sic)

2. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Jefatura

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

de Unidad Departamental de Atención a Programas de Protección Civil:

“ ...

Por lo anterior, se adjunta al presente escrito, memoria USB con los siguientes documentos:

1.- Copia digital en Versión Pública relativa a la Solicitud de Permiso para la Prestación de Espectáculos Públicos folio: EP/0150/2024;

2.- Copia digital en Versión Pública relativa al Programa Especial de Protección Civil folio: PC/0018/2024

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, en el “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia” el Sujeto Obligado informó:

Fecha y hora de entrega de información	08/07/2024 19:08:09 PM
	C. PETICIONARIA/O PRESENTE
	En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite el oficio de respuesta a su petición, asimismo, se ponen a disposición un archivo PDF correspondiente a los anexos de la respuesta, con un peso de 196 MB, para su consulta en esta Unidad de Transparencia y entrega a través de CD, realizando el pago de derechos correspondiente y presentando el comprobante de pago en la oficina de la Unidad de Transparencia o bien, USB, aportada por Usted, toda vez que sobrepasa la capacidad permitida por la plataforma de 20 Mega Bytes.
	No se omite señalar que la información se proporciona en su versión pública, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifica, como acceso restringido en la modalidad de confidencial, la información pública que contiene datos personales y se autoriza la creación de versiones públicas con base en el “Catalogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán”, mismo que fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 09 de mayo de 2024. Se adjunta al presente el Acta y Acuerdo antes mencionado.
	En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención.
	Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118.
	ATENTAMENTE

3. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“EL sujeto obligado no cumplió con lo solicitado. La solicitud de información expresamente pide copias digitales, en formato de versión pública, de los documentos a entregarse vía

electrónica. Sin embargo, en la respuesta dada por la alcaldía no se adjunta la documentación solicitada, solamente se consigna que se adjunta un USB con dos documentos. Ni el USB ni los documentos fueron entregados a quien solicitó la información.” (Sic)

4. Por acuerdo del doce de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, hizo constar que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una repuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el ocho de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del nueve de julio al doce de agosto, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del veintidós al treinta y uno de julio y del uno y dos de agosto por ser inhábiles mediante el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el nueve de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábiles del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3265/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Julio de 2024 a las 00:00 hrs.

RESPUESTA SOLICITUD 092074124001317

1 mensaje

Unidad de Transparencia Coyoacán <utcoyoacan@gmail.com> 16 de julio de 2024, 17:31

Para [REDACTED]

Anexo al presente la respuesta otorgada mediante oficio DGGAJ/SCS/1546/2024, quien a su vez anexó el oficio ALCOY/DGGAJ/DGGAJ/DRA/SEMEP/JUDAPPC/026/2024, quien a su vez anexó copia digital en versión pública relativa a la Solicitud de permiso para la presentación de Espectáculos Públicos folio EPI/0150/2024, copia digital en Versión Pública relativa al programa Especial de Protección Civil folio PC/0018/2024.

Así también se le hace saber que nos encontramos imposibilitados en hacer entrega de la información requerida vía Sistemas de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la capacidad de la misma tan solo es de 20 megabytes (MB) capacidad máxima de la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que técnicamente no es factible transmitirla por este medio.

Por lo que con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de la México se le hace entrega de la misma vía correo electrónico.

Reciba un cordial saludo

Subdirección de la Unidad de Transparencia

1317. Versión Publica Bring Me the Horizon.rar

de la Alcaldía Coyoacán

124001317 DGGAJ.pdf
1537K

Así, con el objeto de determinar si el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente traer a la vista el contenido de la respuesta complementaria:

“
...

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGGAJ/SCS/1546/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/SEMEP/JUDAPPC/026/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Programas de Protección Civil, haciéndole saber al ahora recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia por medio del Acuse de Información entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia que:

“... En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite el oficio de respuesta a su petición, asimismo, se ponen a disposición un archivo PDF correspondiente a los anexos de la respuesta, con un peso de 196 MB, para su consulta en esta Unidad de Transparencia y entrega a través de CD, realizando el pago de derechos correspondiente y presentando el comprobante de pago en la oficina de la Unidad de Transparencia o bien, USB, aportada por Usted, toda vez que sobrepasa la capacidad permitida por la plataforma de 20 Mega Bytes.

No se omite señalar que la información se proporciona en su versión pública, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifica, como acceso restringido en la modalidad de confidencial, la información pública que contiene datos personales y se autoriza la creación de versiones públicas con base en el “Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán”, mismo que fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 09 de mayo de 2024. Se adjunta al presente el Acta y Acuerdo antes mencionado.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención. ...”(SIC)

Documentales por medio de las cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Así también con la finalidad de no vulnerar el acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad, se le hizo llegar también Vía correo electrónico de esta Unidad de Transparencia con fecha 19 de julio del 2024 los documentos consistentes en:

1. Copia digital en Versión Pública relativa a la Solicitud de Permiso para la Presentación de Espectáculo Público folio: EP/0150*2024,
2. Copia digital en Versión Pública relativa al Programa Especial de Protección Civil folio PC/0018/2021.” (Sic)

...

CUARTO.- *Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interpone el presente recurso de revisión manifiesta.

“...EL sujeto obligado no cumplió con lo solicitado. La solicitud de información expresamente pide copias digitales, en formato de versión pública, de los documentos a entregarse vía electrónica. Sin embargo, en la respuesta dada por la alcaldía no se adjunta la documentación solicitada, solamente se consigna que

se adjunta un USB con dos documentos. Ni el USB ni los documentos fueron entregados a quien solicitó la información...” (Sic)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio DGGAJ/SCS/1546/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/SEMEP/JUDAPPC/026/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Programas de Protección Civil, así como con el Acuse de Información entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico de fecha 16 de julio del 2024, por medio del cual se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el que se informo:

Por lo que hace al oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/SEMEP/JUDAPPC/026/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Programas de Protección Civil:

*...Por lo anterior, se adjunta al presente escrito, memoria USB con los siguientes documentos:

- 1.- Copia digital en Versión Pública relativa a la Solicitud de Permiso para la Presentación de Espectáculos Públicos folio: EP/0150/2024;
- 2.- Copia digital en Versión Pública relativa al Programa Especial de Protección Civil folio: PC/0018/2024... (sic)

Por lo que hace al Acuse de Información entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia:

*...En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite el oficio de respuesta a su petición, asimismo, se ponen a disposición un archivo PDF correspondiente a los anexos de la respuesta, con un peso de 196 MB, para su consulta en esta Unidad de Transparencia y entrega a través de CD, realizando el pago de derechos correspondiente y presentando el comprobante de pago en la oficina de la Unidad de Transparencia o bien, USB, aportada por Usted, toda vez que sobrepasa la capacidad permitida por la plataforma de 20 Mega Bytes.

No se omite señalar que la información se proporciona en su versión pública, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifica, como acceso restringido en la modalidad de confidencial, la información pública que contiene datos personales y se autoriza la creación de versiones públicas con base en el “Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán”, mismo que fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 09 de mayo de 2024. Se adjunta al presente el Acta y Acuerdo antes mencionado.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención...” (SIC)

Por lo que hace al correo electrónico de fecha 16 de julio del 2024:

*...Anexo al presente la respuesta otorgada mediante oficio DGGAJ/SCS/1546/2024 quien a su vez anexó el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/SEMEP/JUDAPPC/026/2024, quien a su vez anexó copia digital en versión

pública relativa a la Solicitud de permiso para la presentación de Espectáculos Públicos folio EP/0150/2024, copia digital en Versión Pública relativa al Programa Especial de Protección Civil folio PC/0018/2024.

Así también se le hace saber que nos encontramos imposibilitados en hacer entrega de la información requerida vía Sistemas de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la capacidad de la misma tan solo es de 20 megabytes (MB) capacidad máxima de la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que técnicamente no es factible transmitirla por este medio

Por lo que con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le hace entrega de la misma vía correo electrónico...” (SIC)

...” (Sic)

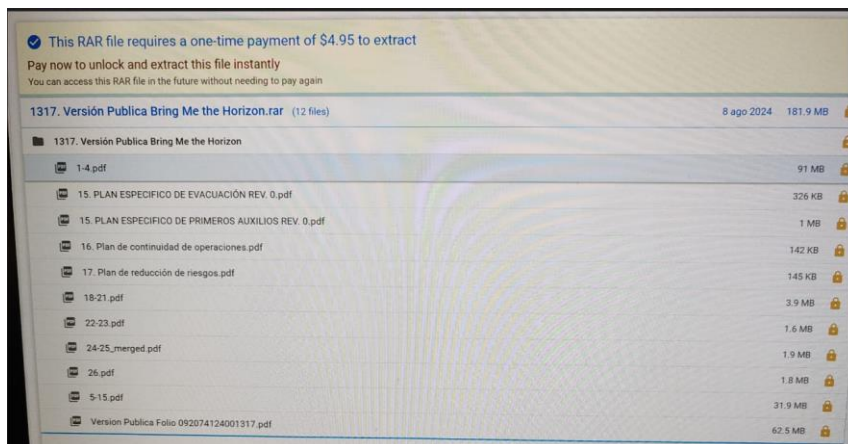
Antes de entrar el análisis de la respuesta complementaria, se estima conveniente precisar que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, en el presente recurso de revisión no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que, en la inconformidad expuesta por la parte recurrente se agravia del fondo de la respuesta sin que se desprenda la pretensión de atacar la veracidad de esta.

Señalado lo anterior, y del contraste hecho entre la respuesta complementaria, lo solicitado y el recurso de revisión se arriba a lo siguiente:

El Sujeto Obligado informó a la parte recurrente que está imposibilitado para entregar la información requerida vía Sistemas de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. toda vez que la capacidad es de 20 megabytes (MB), por lo que técnicamente no es factible transmitirla por este medio, motivo por el cual le hace entrega por correo electrónico.

Por lo anterior, refirió anexar copia digital en versión pública relativa a la Solicitud de permiso para la presentación de Espectáculos Públicos folio EP/0150/2024 y copia digital en versión Pública relativa al programa Especial de Protección Civil folio PC/0018/2024.

En ese sentido, **se procedió a consultar el archivo adjuntó remitido al correo electrónico de la parte recurrente, advirtiéndole que este no es accesible**, ya que, si bien, se corrobora que el peso del archivo consta de 181.9 MB y que sobrepasa la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, **los archivos que contiene la carpeta cuentan con candado condicionado a un pago, lo que impide su consulta y descarga**, tal como se muestra a continuación:



Asimismo, se observa que **el Sujeto Obligado pretende entregar información adicional a la** Solicitud de permiso para la presentación de Espectáculos Públicos folio EP/0150/2024 y el programa Especial de Protección Civil folio PC/0018/2024, documentos **que informó satisface el requerimiento**, por ejemplo, los archivos denominados “15. PLAN ESPECIFICO DE EVACUACIÓN REV.0.pdf”, “15. PLAN ESPECIFICO DE PRIMEROS AUXILIOS REV.0.pdf”, 16. Plan de continuidad de operaciones.pdf”, “17. Plan de reducción de riesgos.pdf”, de los cuales este Instituto se encuentra imposibilitado para dilucidar si se relacionan con lo requerido.

Por otra parte, también **se observan diversos archivos identificados con números**, mismos que al no poder tener acceso a ellos **se desconoce su contenido**.

Frente a este contexto, **este Instituto no puede determinar el sobreseimiento del recurso de revisión**, pues, a pesar de que el Sujeto Obligado entregó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán el nueve de mayo de dos mil veinticuatro y adicional el “Catálogo de Documentos y Datos Personales Confidenciales Aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán. Criterios y Resoluciones para su Tratamiento” con el objeto de sustentar la entrega de versiones públicas, lo cierto es que **no acreditó la entrega de la información solicitada**, aunado a

que no le informó a la parte recurrente de la información adicional que se contiene en el archivo adjunto a la respuesta complementaria.

Es así como, por los motivos expuestos, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, puesto que la emisión de la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió copias digitales en formato de versión pública, de los documentos presentados para la realización del concierto de la banda *“Bring Me the Horizon”* el 14 diciembre 2024 en explanada del Estadio Azteca, así como los permisos o licencias emitidas por la Alcaldía para permitir su realización.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Por conducto de la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Programas de Protección Civil, refirió adjuntar memoria USB de los siguientes documentos:
 1. Copia digital en Versión Pública relativa a la Solicitud de Permiso para la Prestación de Espectáculos Públicos folio: EP/0150/2024.
 2. Copia digital en Versión Pública relativa al Programa Especial de Protección Civil folio: PC/0018/2024.
- A través del *“Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”* informó:

“...

En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite el oficio de respuesta a su petición, asimismo, se ponen a disposición un archivo PDF correspondiente a los anexos de la respuesta, con un peso de 196 MB, para su consulta en esta Unidad de Transparencia y entrega a través de CD, realizando el pago de derechos correspondiente y presentando el comprobante de pago en la oficina de la Unidad de Transparencia o bien, USB, aportada por Usted , toda vez que sobrepasa la capacidad permitida por la plataforma de 20 Mega Bytes.

*No se omite señalar que la información se proporciona en su versión pública, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifica, como acceso restringido en la modalidad de confidencial, la información pública que contiene datos personales y se autoriza la creación de versiones publicas con base en el “Catalogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán”, mismo que fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 09 de mayo de 2024. Se adjunta al presente el Acta y Acuerdo antes mencionado
...” (Sic)*

- Entregó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es el cambio de modalidad en la entrega de la información, ello al señalar que requirió copias digitales en formato de versión pública de los documentos a entregarse vía electrónica, sin embargo, el Sujeto Obligado no adjuntó la documentación, sino que solamente señaló que adjuntaba un USB con dos documentos, y que tampoco entregó el USB.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con la respuesta emitida este Instituto advierte lo siguiente:

- **El Sujeto Obligado generó incertidumbre en la parte recurrente respecto a la forma en la cual sería entregada la información**, toda vez que, con la simple lectura de las respuestas emitidas por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Programas de Protección Civil, se entiende que lo solicitado se entregaría en la modalidad elegida pues los documentos referidos se contienen en una USB.
- Por otra parte, del recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pasó por alto el contenido del *“Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”* a través del cual el Sujeto Obligado le informó lo siguiente:

Puso a disposición un archivo PDF los anexos de la respuesta, con un peso de 196 MB, para su consulta en la Unidad de Transparencia y entrega a través de CD, realizando el pago de derechos correspondiente y presentando el comprobante de pago en la oficina de la Unidad de Transparencia o bien, USB, aportada por la parte recurrente, toda vez que sobrepasa la capacidad permitida por la plataforma de 20 Megabytes.

Asimismo, señaló que la información se proporcionaría en su versión pública, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifica como acceso restringido en la modalidad de confidencial relativo a datos personales.

Sobre lo descrito se debe decir lo siguiente:

Tomando en cuenta el análisis realizado a la respuesta complementaria, **se acredita que la información que el Sujeto Obligado pretende entregar** a la parte recurrente **sobrepasa la capacidad de 20MB** que soporta la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que, el archivo puesto a disposición pesa 196 MB.

Sin embargo, como se observó, tal archivo contiene más información a la referida en respuesta y de la cual el Sujeto Obligado no informó a la parte recurrente, aunado a que este Instituto se encuentra imposibilitado para dilucidar sobre si dicha información se relaciona con lo requerido, ya que, resultó inaccesible.

Por otra parte, el Sujeto Obligado ofreció entregar la información en un CD previo pago, sin embargo, omitió precisar el costo, así como la institución bancaria y generar el recibo de pago correspondiente con el objeto de que la parte recurrente estuviera en posibilidad de acceder al CD.

Así también, ofreció consulta directa en la Unidad de Transparencia, o bien, en USB, sin embargo, omitió indicar el domicilio, fechas, horarios, así como la persona servidora pública que atendería a la consulta, para que la parte recurrente estuviera en posibilidad de acudir para su celebración.

Sobre lo expuesto, se determina que **el Sujeto Obligado ofreció diversas modalidades de acceso, sin embargo, no fue exhaustivo al emitir su determinación, pues dejó de**

observar las formalidades para así garantizar el efectivo derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por otra parte, por cuanto hace a las versiones públicas de la información, tenemos que, a pesar de que el Sujeto Obligado entregó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, lo cierto es que el archivo en el cual se contiene la información es inaccesible, motivo por el cual no es posible corroborar los datos personales que en los documentos se contienen.

Determinado cuanto antecede, cabe recordar que la parte recurrente requirió los documentos presentados ante la Alcaldía para la realización del concierto de la banda “Bring Me the Horizon” a realizarse el 14 diciembre 2024 en explanada del Estadio Azteca, así como los permisos o licencias emitidas por esta misma autoridad para permitir su realización.

Al respecto, lo relativo a permisos o licencias emitidas por la Alcaldía se corresponde con una Obligación de Transparencia prevista en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXIX. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social*

*del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
...*

En efecto, los sujetos obligados deben tener publicado en su Portal de Transparencia, entre otra información, **los permisos y licencias** otorgados, por tanto, **dicha información debió ser entregada a la parte recurrente en la modalidad elegida**, sin embargo, ello en la especie no aconteció.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, este Instituto concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente **es fundada**, dado que la respuesta emitida no fue exhaustiva ni brindó certeza, incumpliendo así el Sujeto Obligado con lo establecido en la fracción X, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS"** y **"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Entregar en la modalidad elegida (electrónica), el permiso emitido por la Alcaldía para la realización del concierto de la banda “Bring Me the Horizon” a realizarse el 14 diciembre 2024 en explanada del Estadio Azteca, lo anterior al corresponder a una obligación de transparencia.
- Precisar a la parte recurrente los documentos que fueron presentados para la realización del concierto referido y entregarlos poniéndolos a disposición en todas las modalidades de acceso previstas en la Ley de Transparencia, lo anterior de forma funda, motivada, cumpliendo con todas las formalidades necesarias para que la parte recurrente pueda elegir la modalidad, asimismo, deberá garantizar la accesibilidad de la información.

Para ambos puntos de la orden, **en caso, de que los documentos a entregar contengan información de acceso restringido se deberá conceder el acceso a una versión**

pública electrónica y gratuita, previa intervención del Comité de Transparencia y sin omitir la entrega del acta respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.